

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C. 17 DIC 2015

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante

Asunto: Recurso de Apelación

Expediente No.: 19022011008

Sujetos Procesales: Capitán de la M/N "COROZAL"
Maquinista de la M/N "COROZAL"
Armador de la M/N "COROZAL"

Recurrente Señora ETIANETH SALAS ZULUAGA en su condición de representante legal de la compañía "EMPRESA PESTOLÚ COLOMBIANA PESQUERA DE TOLÚ S.A." quién es la propietaria de la M/N "COROZAL"

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora ETIANETH SALAS ZULUAGA, quien actúa como Representante Legal de la compañía "EMPRESA COLOMBIANA PESQUERA DE TOLÚ S.A. (de ahora en adelante PESTOLÚ) en su condición de propietaria de la M/N "COROZAL", en contra de la Resolución 014 CP09-ASJUR del 22 de marzo de 2013, proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas, a través de la cual declaró responsable a los señores ROIBER MURILLO BASSA y NICOLÁS GONZÁLEZ ANAYA por violación a las normas de Marina Mercante, contempladas en el Decreto 1597 de 1988, artículo 40 numeral 3.

ANTECEDENTES

1. Mediante Protesta No. 141-MD-CG-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGCOV-JDOEGCOV-29.1, recibida el día 23 de agosto de 2011, el Comandante de la Estación Guardacostas Coveñas (E) informó a la Capitanía de Puerto de Coveñas, las novedades presentadas con la M/N "COROZAL".
2. En Resolución 014 CP09-ASJUR del 22 de marzo de 2013, el Capitán de Puerto de Coveñas declaró responsable a los señores ROIBER MURILLO BASSA y NICOLÁS GONZÁLEZ ANAYA, capitán y maquinista de la M/N "COROZAL" respectivamente, por violación a las normas de Marina Mercante, contempladas en el Decreto 1597 de 1988, artículo 40 numeral 3.

En consecuencia, le impuso a título de sanción para cada uno, multa del cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/C (\$2.947.500) pagadera en forma solidaria con la empresa PESTOLÚ, en calidad de armador de la M/N "COROZAL".

3. El día 10 de abril de 2013, la señora ETIANETH SALAS ZULUAGA, Representante Legal de la compañía EMPRESA COLOMBIANA PESQUERA DE TOLÚ S.A. (PESTOLÚ), propietaria de la M/N "COROZAL", interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Director General Marítimo, en contra de la decisión del 22 de marzo de 2013.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con el informe suscrito por el Comandante Estación Guardacosta Coveñas, el Teniente de Corbeta DIEGO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, del 22 de agosto de 2011 (folio 2), se informa al Capitán de Puerto de Coveñas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de investigación, que fueron los siguientes:

"(...) El día 192016R AGO/11 en posición geográfica Latitud 09°33.054N - Longitud 75°39.710W, área general Golfo de Morrosquillo, se encontró a la embarcación de pesca nombre "COROZAL", con matrícula CP-09-0003-A, la cual se encontraba realizando faena de pesca en arrastre con redes, en el área del Golfo de Morrosquillo, encontrado las siguientes novedades, así:

- *Efectuar faena de pesca en área no permitida (Golfo de Morrosquillo).*
- *El capitán autorizado en el zarpe es el señor ROIBER MURILLO BASSA; en su defecto, se encontraba como capitán de la embarcación el señor NICOLAS GONZALEZ ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.227.513, sin permiso autorizado para desarrollar desempeñarse como Capitán.*
- *El señor NICOLÁS GONZÁLEZ ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.227.513, aparece en el listado de personal autorizado en el embarque como "maquinista", y su licencia de navegación se encuentra expedida como "marinero de pesca (...)". (Cursiva fuera de texto).*

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La señora ETIANETH SALAS ZULUAGA, Representante Legal de la empresa PESTOLÚ, en su condición de propietaria de la M/N "COROZAL", sustentó el recurso de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

"(...) Las faltas disciplinarias, policivas o delictuales generan responsabilidad estrictamente personal. Es inaplicable en el presente caso, el principio enunciado en el numeral 2do del artículo 1478 del Código de Comercio Colombiano, citado también por la Capitanía de Puerto de Cartagena en la providencia

sancionatoria según el cual: son obligaciones del armador "responder civilmente por las culpas del capitán del práctico o de la tripulación",

Y por lo tanto incurre en yerro la Capitanía de Puerto en el fallo de 22 de marzo de 2013, cuando pretende imponer con fundamento en el artículo 1478 numeral 2do del Código de Comercio una sanción en forma solidaria entre Capitán y armador, cuyo pago se debe hacer a favor del estado colombiano, toda vez que la responsabilidad de que aquí se trata ES UNA RESPNSABILIDAD DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO CUYO CONTENIDO ES ESTRUCTAMENTE DISCIPLINARIO por presunta violación de normas de marina mercante y JAMÁS UNA RESPONSABILIDAD CIVIL,

El numeral 2do del artículo 1478 del Código de Comercio se refiere a la responsabilidad civil del armador frente a terceros (intereses vinculados con la carga o con la nave) con ocasión de las culpas del Capitán, del Práctico o de la Tripulación y éste artículo debe ser armonizado con los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, referidos a la obligación de indemnizar por los daños resultantes de las conductas culposas de dichos sujetos

PRUEBAS: Solicito que se decreten las pruebas que fueron solicitadas a la entidad desde el pasado 3 de julio de 2012, mediante memorial cuya copia se anexa (...) "

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

El Despacho entra a resolver los argumentos expuestos por el apelante de la siguiente manera:

En el artículo 1473 del Código de Comercio se define al Armador como la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. (Subrayado fuera de texto).

La responsabilidad del Armador comienza desde el mismo momento en que se reputa dueño o no de nave, por ser quien comercialmente la explota. La persona que figure en la matrícula como propietario de la nave, se reputa armador, salvo prueba en contrario.

Asimismo, la ley le impone una serie de obligaciones, como la de responder por las culpas del Capitán, aún si su designación le es extraña, por la culpa del Práctico, o de la tripulación. Por lo tanto, la solidaridad del Armador tiene su fuente en la ley y no como consecuencia de sus acciones.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir con la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga.

Según el artículo 1494 del Código Civil la fuente de las obligaciones incluye la Ley y la Culpa. En este caso, la fuente de la solidaridad del Armador frente al Capitán es la Ley. Por lo cual, la responsabilidad del Armador no se mide considerando su intervención directa o indirecta en la conducta que se investiga, sino en la solidaridad legal; así lo ha manifestado el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones.

En Decisión del 27 de febrero de 2003, La sala de lo contencioso administrativo, sección primera del Consejo de Estado manifestó:

"Frente a esta conclusión, la parte demandante concluye que para poder declarársele finalmente responsable solidario debía respetársele el derecho de defensa mediante la posibilidad de rendir explicaciones y de aportar pruebas.

Para la Sala, resulta claro el hecho que la ley establece solidaridad del agente marítimo respecto de las obligaciones del capitán y/o armador de un buque; así se desprende del artículo 1492 del Código de Comercio.

(...)

Las demás personas que pudieran resultar afectadas con la decisión administrativa debían ser informadas del inicio de la actuación, conforme el deber de dar noticia a todos ellos conforme al artículo 28 del C. C. A.

De conformidad con lo anterior, como el artículo 1492 del Código de Comercio señala que con respecto a las obligaciones del armador y del capitán de una motonave es responsable solidariamente el agente marítimo, entendido por tal la persona que representa en tierra el armador para todos los efectos relacionados con la nave, ello significa que al responsable solidario, que se encuentra más que legitimado para actuar dentro de la actuación administrativa, siendo de los más interesados en desvirtuar los hechos de que se acusa al capitán, en virtud la figura de la solidaridad que por ministerio de la ley consagra el artículo 1492 del Código de Comercio, se le dio aviso del inicio de la actuación administrativa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del C. C. A. que obliga a la administración vincular a las personas que pueden resultar afectadas con la decisión administrativa en que culminará la actuación a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa, si lo estiman conveniente, sin que ello implique que deba formularseles pliego de cargos, ya que no era el agente marítimo el presunto autor de los hechos que afectaron el medio ambiente.

(...)

Así las cosas, como es la misma ley la que crea la solidaridad entre el agente marítimo y el capitán y/o el armador del barco, la relación entre esa pluralidad de sujetos implica que necesariamente la sanción afectaba al agente, a quien se le brindó la oportunidad de intervenir dentro de la actuación para desvirtuar los hechos que se le imputaban al capitán de la motonave, y ello fue posible gracias a la notificación que del inicio de la actuación le hizo CORALINA (...)"

En caso objeto de estudio, al armador de la M/N "COROZAL", se le informó el inicio de la investigación, en virtud de la solidaridad se encuentra más que legitimado para actuar dentro de la actuación administrativa y por consiguiente puede resultar afectada con la decisión.

Respecto de las pruebas requeridas en el recurso de apelación, donde establece que: *"solicito que se decreten las pruebas solicitadas a la entidad desde el pasado 3 de julio de 2012, mediante memorial"*, considera este Despacho que no es procedente. Es de anotar que el procedimiento llevado a cabo por la Autoridad Marítima, se desarrolla advirtiendo el debido proceso, con el objetivo de

respetar el derecho de contradicción y el de defensa que le asiste a los implicados. Con relación a las etapas que constituyen una garantía del debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, señaló:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" | | 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".
(Cursiva fuera de texto).

El artículo 57 del Código Contencioso Administrativo dispone que serán admisibles en la vía gubernativa todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, entonces, establece:

"ART 175.- Medios de prueba. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio".

La empresa PESTOLÚ S.A. ejerció su derecho de defensa y contradicción presentando los recursos dentro de la oportunidad legal, sin embargo, este despacho no encontró favorables los argumentos presentados por la señora ETIANETH SALAS ZULUAGA, para revocar o modificar la decisión recurrida, se procede a confirmar en su integridad la Resolución No. 014 CP09-ASJUR del 22 de marzo de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 014 CP09-ASJUR del 22 de marzo de 2013.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Coveñas, el contenido del presente proveído a la señora ETIANETH SALAS ZULAGA, identificada con al cedula de ciudadanía No. 32.787.407, Representante Legal de la empresa PESTOLÚ S.A., en su calidad de propietaria de la M/N "COROZAL", dentro de los (5) días

hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Coveñas, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5°.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, 17 DIC 2015


Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo (E)